ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELERAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- 1.- La instalación de las comúnmente denominadas carteleras o vallas publicitarias, dentro del término municipal de Segovia, se regirá por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior, en cuanto le fuera de aplicación, y por la presente Ordenanza.

2.- Se consideran carteleras o vallas publicitarias los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

Artículo 2º.- No estarán incluidos en la presente regulación:

1.- Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales sobre Uso del suelo y Edificación y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, y se adapten, en cada caso, a las limitaciones o condiciones específicas que, en zonas de afectación monumental e histórico artísticas, tiene establecidas la Comisión de Protección del Patrimonio Cultural.

2.- Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc... se seguirán rigiendo por lo establecido en las Ordenanzas Municipales sobre Uso del Suelo y Edificación.

3.- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 3º.- No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria, en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en la presente Ordenanza.

Hasta tanto esta Administración proceda a la dotación de tales soportes, por si o por concesión, la fijación de cartelería se permitirá, previa obtención de licencia, y en la forma y lugares acostumbrados.

Artículo 4º.- Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2.- La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente o al tiempo que se formule cualquier solicitud de colocación de cartelera; a tal efecto, estará constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de Empresas legalizadas, a base de los datos que se hayan certificado por el citado Organismo.

3.- Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar licencia para la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan solo para hacer publicidad de sus propias actividades.

TITULO II
CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD

Articulo 5º.- 1.- A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de carteleras se establece la siguiente calificación tipológica del territorio municipal:

a) Recinto histórico-artístico, definido por el Decreto de 12 de junio de 1941 y O.O.M.M. Monumentales de la Ciudad, de marzo de 1944.

1.- Recinto Amurallado.

2.- Acueducto.
3.- Carretera de Boceguillas, hoy Vía Roma, y de San Ildefonso.
b) Zonas de afectación o interés paisajístico especialmente protegidas.
Decreto 11 de abril de 1947.
Vistas del Alcázar, de la Canaleja, de los Barrios del Salvador y San Justo.
c) Planes Especiales de Protección Histórico-Artística.
1.- Recinto amurallado.
2.- Casco histórico extramuros.
3.- Barrio de El Salvador.
4.- Barrios de San Lorenzo y San Marcos.
5.- San Antonio El Real.
d) Suelo no urbanizable especialmente protegido.
e) Parques y jardines.
f) Sistemas generales del Plan General de Ordenación urbana.
g) Resto del suelo del término municipal.
2.- La delimitación de cada uno de los ámbitos señalados es la indicada en el plano que como anexo formará parte de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- 1.- En el recinto histórico definido en el apartado a) del artículo 5.1 de los siguientes b), c). d) y e), únicamente se permitirá la instalación de carteleras en las vallas de obras en edificios de rehabilitación y nueva planta, mientras se encuentren en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras, con arreglo a lo establecido por el Plan de Ordenación.
2.- En el resto del suelo municipal, punto g), se permitirá carteleras en los siguientes lugares:
a) Los señalados en el número anterior de este artículo.
b) En las vallas de cualquier tipo de obras.
c) En cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.
d) En la planta baja de edificios totalmente desocupados.
3.- En el supuesto de que el emplazamiento no esté clasificado como suelo urbano por el Plan General de Ordenación, la instalación de la cartelera podrá realizarse sobre el propio terreno.

Artículo 7º.- 1.- Se prohíbe expresamente la instalación de carteleras en los terrenos colindantes a las vías consideradas como sistemas generales en el Plan General de Ordenación Urbana.
2.- No obstante, podrán permitirse si se dan las siguientes condiciones:
a) Que la distancia entre la instalación y el borde exterior de la cuneta, o en general, el elemento que defina la terminación de la vía no sea interior a los 50 metros.
b) Que se aporte autorización de la Administración Central o Autónoma que tenga competencia sobre la citada vía, y conforme Ley 25/1988 Carreteras y la Ley 2/1990 Carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
3.- En todo caso, se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 2, apartado g) del Decreto 917 de 1967, de 20 de abril, de la Presidencia del Gobierno.
4.- Se autoriza la instalación de publicidad en todo el viario de los Polígonos Industriales de término municipal, incluso aunque dichas vías tengan la consideración de sistemas generales; los elementos publicitarios tendrán que colocarse en la alineación oficial de las parcelas que integren los Polígonos y sobre las vallas de cerramiento de éstas.

Artículo 8º.-1.- Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.
2.- No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos, u otros bienes de interés cultural definidos en el artículo 15 de la Ley del Patrimonio Histórico, o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3.- Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del transito rodado o de los viandantes.

Artículo 8°. bis.- Se podrá autorizar la instalación de carteleras publicitarias, con carácter excepcional y previas peticiones concretas, en lugares que se respeten los criterios generales de la Ordenanza, y siempre con el carácter restrictivo que tiene la misma.

TITULO III
CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 9º.- Los diseños y construcciones de las instalaciones de carteleras, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Artículo 10º.- A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa o certificado de seguridad, en todos los casos de nueva instalación de carteleras, cuando se solicite la colocación de carteleras superpuestas, cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas y las de relojes termómetro.

Artículo 11º.- En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta.

Artículo 12º.- 1.- «Las unidades de carteleras compondrán una figura cuadrangular o rectangular, cuyas dimensiones no podrán ser superiores a 4 m. de longitud por 3 m. de altura, sin incluir las molduras o marcos, en cualquier punto de la ciudad, a excepción de las vallas situadas sobre cerramientos de obras y solares que, por las circunstancias específicas y mayor provisionalidad puedan permitirse formatos de mayor tamaño».

2.- No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de carteleras superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

Artículo 13º.- Las instalaciones de carteleras en los emplazamientos en los que están permitidas conforme al artículo 6 de la presente Ordenanza deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.- En solares con cerramiento ajustado a las Ordenanzas municipales, en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la cartelera no sobrepasará el plano de alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.

2.- En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la cartelera no excederá de 0,10 m. sobre el plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la cartelera sobre la rasante oficial será de 0.60 metros.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la cartelera permanecerá 0,40 m. por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera, no superando la altura de 3,10 metros desde la rasante oficial. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la cartelera deberá dotarse del cerramiento adecuado.

3.- En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior de la cartelera tendrá una altura mínima de dos metros sobre la rasante del terreno.

4.- En todo caso, la altura máxima del borde superior de la cartelera sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 7 metros.

Artículo 14º.- 1.- Se permite la colocación de carteleras contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

2.- En el recinto histórico y en el ámbito del Plan Especial no se permitirá la colocación de carteleras superpuestas, cualquiera que sea el plano que las contuviese.

3.- En los restantes emplazamientos se podrán colocar carteleras superpuestas, siempre que

se cumplan las siguientes condiciones:

a) El lugar de instalación sea un solar.

b) Las dimensiones totales de las bases de la cartelera o carteleras superpuestas no excedan del 25 por 100 de la longitud de la línea de fachada del solar.

c) Se instalen con estructura independiente de cualquier otra.

d) No se superponga más de una cartelera sobre cada una de las existentes en la parte inferior.

e) No sobrepasen la altura permitida de 7 metros.

Artículo 15º.- 1.- Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento se autorizaran en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

2.- Estas instalaciones no deberán:

a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.

b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.

c) Impedir la perfecta visibilidad.

3.- En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar, con documento fehaciente, la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4.- En los supuestos en los que la cartelera esté dotada de elementos externos de iluminación, estos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la cartelera no podrá exceder de los 0,50 metros.

TITULO IV
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

Capítulo I
Normas Generales

Artículo 16º.- 1.- Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2.- A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en su relación los Generales de la Ley de Bases de Régimen Local.

Artículo 17º.- Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 18º.- En el Registro Municipal de Empresas Publicitarias se anotarán, asimismo, las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada cartelera y emplazamiento de las mismas.

Artículo 19º.- La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación y seguridad, de las que, en su caso, serán responsables.

Artículo 20º.- Las licencias se otorgaran dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2.- Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deban ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier

defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Capítulo II
Documentación y Procedimiento.

Artículo 21º.- 1.- Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras deberán estar debidamente reintegradas y ausentas por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto establezca el Ayuntamiento.

2.- A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos normalizados:

a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.

b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.

c) Plantas de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.

d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18).

e) Presupuesto del total de la instalación.

O Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

g) Copia o referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma, cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.

h) Autorización de la Administración Central o Autónoma que fuera necesarias.

i) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes en los supuestos señalados en el artículo 10 de esta Ordenanza.

j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del documento nacional de identidad, dirección y teléfono.

k) Autorización de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 15.

1) Justificante que acredite la cobertura de riesgos frente a terceros de la instalación, mediante póliza de seguro en vigor y bastante al riesgo a cubrir.

3.- La documentación señalada en los apartados a) y 0, ambos inclusive, se presentará por triplicado.

Artículo 22º.- Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en el expediente constara informe técnico y jurídico, según preceptúa el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 23º.- Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula de Actividades Empresariales, debidamente cumplimentado.

Capítulo III
Plazos de Vigencia.

Artículo 24º.- 1.- El plazo de vigencia de las licencias actos de publicidad será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro periodo de igual duración. Las instaladas en vallas de obras tendrán vigencia mientras dure la obra y durante el periodo de vigencia de la respectiva licencia de obras.

2.- No obstante, transcurrido los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3.- Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el periodo de vigencia de la licencia anterior.

4.- Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

Artículo 25º.- Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su renovación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Artículo 26º.-1.- En el supuesto de trasmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.

2.- La trasmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

Capítulo IV
Infracciones.

Artículo 27º.- Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que, conforme al artículo 53 del R.D. 2187/1978 de Disciplina Urbanística, tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha norma, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Artículo 28º.- Serán personas responsables de la infracción las señaladas en el artículo 57 del Reglamento citado en el artículo anterior, considerando a estos efectos como promotor tanto al titular de la cartelera como al propietario del emplazamiento.

Artículo 29º.-1.- Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.

2.- A estos efectos no se consideran elemento de identificación las marcas, señales, productos anunciados y otras indicaciones que pudieran contener las carteleras instaladas.

3.- Cuando la cartelera carezca del citado número ó cuanto este no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima y, por tanto, carente de titular.

Artículo 30º.- 1.- A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2.- Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.

3.- Se consideran infracciones graves:

a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes; y

d) La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos.

4.- Además, se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en el Reglamento y generales del Procedimiento Administrativo.

Artículo 31º.- La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones legales, aplicándose, para los supuestos de colocación de carteleras sin licencia, la sanción en su máxima cuantía.

Artículo 32º.-1.- Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podría disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2.- Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días.

3.- En caso de incumplimiento, los Servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Artículo 33º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación del artículo 29 de esta Ordenanza.

Artículo 34º.- El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias reguladas en esta ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de Régimen Local.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- La competencia para la tramitación de solicitudes de licencia para instalación de carteleras, resolución de las mismas y régimen disciplinario corresponder a la Alcaldía-Presidencia.

Segunda.- No obstante, corresponderá a los Servicios Generales de Policía Urbana y urbanismo y Obras:

a) Llevar el Registro de Empresas Publicitarias a que hace referencia los artículos 4º.2º y 18º de esta Ordenanza, con los datos facilitados por los Servicios Técnicos Municipales, y propias empresas.

b) Resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de los preceptos de la Ordenanza y fijar, en su caso, con unidad de criterio, las posibles divergencias que surgiesen en su aplicación.

c) Ejecutar las actuaciones de desmontaje de carteleras en el supuesto a que se refiere el artículo 33º de la Ordenanza, y aquellas otras por vía de ejecución subsidiaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación definitiva.

Segunda.- Queda derogado el Texto de Ordenanza de Publicidad aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el 28 de septiembre de 1984, así como las demás normas que, siendo de igual rango que la presente Ordenanza, se opongan a la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- 1.- Las carteleras que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor este Ordenanza, tendrá el plazo de tres meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2.- Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

Segovia, septiembre de 1993.— El Alcalde, Ramón Escobar Santiago.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente Ordenanza, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 1993.

Segovia, a 21 de septiembre de 1993.— El Secretario General, rubricado.

Publicado en BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA, 19 DE NOVIEMBRE DE 1.993.